

VS.

**JUEZA CALIFICADORA (AHORA  
JUEZA CÍVICA) DE ENSENADA, BAJA  
CALIFORNIA, Y OTRAS  
AUTORIDADES.**

**EXPEDIENTE: 53/2021 T.S.**

**PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, doce de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de resolución impugnada, y sobresee en relación a dos actos impugnados.

#### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1.
- *jueza calificadora*: Natalia Margarita Guevara Franco; jueza calificadora (ahora jueza cívica) municipal de Ensenada, Baja California.
- *policía 1*: Oswaldo Portillo Sánchez, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *policía 2*: Raúl Cruz Ríos, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)<sup>1</sup>.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

---

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el diez de febrero del dos mil veintiuno.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.

**III. Actos impugnados:** En el acuerdo que admitió la demanda se describen los actos impugnados de la siguiente manera:

- «a) La boleta de infracción ecológica folio \*\*\*\*\*2, supuestamente levantada por Oswaldo Portillo Sánchez con numero \*\*\*\*\*2 y Raúl Cruz Ríos con número \*\*\*\*\*2, supuestos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
- b) La resolución de fecha 04 de enero de 2012, recaída a la boleta de infracción ecológica folio \*\*\*\*\*2, supuestamente dictada por la Licenciada Natalia Margarita Guevara Franco, Juez Calificador del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California.
- c) El oficio sin número de fecha 04 de enero del 2021-entregado el miércoles 20 de enero del 2021-supuestamente signado por la Licenciada Natalia Margarita Guevara Franco, Juez Calificador del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California; mediante el cual se pretendió notificar la resolución de fecha 04 de enero del 2021-recaída a la boleta de infracción ecológica folio \*\*\*\*\*2.
- d) Los inminentes actos de cobro mediante el procedimiento ejecutivo de las multas ilegalmente impuestas en la resolución de fecha 04 de enero de 2021- recaída a la boleta de infracción ecológica folio \*\*\*\*\*2, por las cantidades de \*\*\*\*\*2.»

**IV. Contestación de la demanda.** El *policía 1* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 058 a 060.

**V. No contestación de la demanda.** Dentro del acta de audiencia levantada el uno de junio del dos mil veintiuno (visible a fojas 077 y 078), se resolvió que el *policía 2* y la *jueza calificadora* no contestaron la demanda.

**VI. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno; quedando citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que a la fecha fue determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**1.1 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, en contra de la impugnación de la boleta de infracción ecológica número \*\*\*\*\*2, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte.**

La *parte actora* en su escrito de demanda, específicamente en el motivo de inconformidad identificado bajo inciso A) -hecho valer como agravio-, afirma bajo protesta de decir verdad, que desconoce el contenido de la impugnada boleta de infracción ecológica número \*\*\*\*\*2 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, atribuida su emisión al *policía 1* y *policía 2*. A su vez, manifestó que una vez remitida por las autoridades demandadas y le

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

sea puesta a la vista por este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal, ampliará sus agravios en términos de ley.

Ante tal negativa categórica, correspondía al *policía 1* y al *policía 2*, acreditar plenamente la existencia de dicha boleta de infracción, que precedió a la resolución impugnada del cuatro de enero de dos mil veintiuno. Sin embargo, el *policía 1* no la trajo al juicio en su contestación demanda, y el *policía 2*, al no contestar la demanda, perdió la oportunidad de exhibirla.

Orientan el criterio de esta juzgadora las siguientes tesis:

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe

gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170712. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 209/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203. Tipo: Jurisprudencia.

**DICTAMEN DE LABORATORIO PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR SU**

**EXISTENCIA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 209/2007, estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, si el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir constancia de éste y de su notificación. En esos términos, cuando la actora niega conocer la existencia del dictamen de laboratorio a que se refiere el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad

demandada, conforme al propio artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, tiene la obligación de probar los hechos que motivan la resolución determinante del crédito fiscal; y, por ende, la existencia del dictamen con el propósito de no hacer nugatorio el derecho de audiencia de la actora, así como el de ampliación de su demanda. De no hacerlo, el actor no cuenta con los elementos necesarios para impugnar el contenido del dictamen técnico en que se sustenta la resolución determinante del crédito impugnado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 323/2008. Bima Internacional, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

Registro digital: 167522. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.92 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1887. Tipo: Aislada.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado

instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Registro digital: 161281. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317. Tipo: Jurisprudencia.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo **40**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*; debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio respecto del acto mencionado, en atención a lo previsto en el artículo **41** fracción II de misma *Ley del Tribunal*.

## **1.2 No se acredita en autos la existencia de inminentes actos de cobro de multas impuestas en resolución administrativa.**

La *parte actora* impugna los inminentes actos de cobro de procedimiento ejecutivo, correspondientes a las multas

impuestas en la resolución del cuatro de enero de dos mil veintiuno, emitida por la *jueza calificadora*; indicando que son las cantidades de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

El artículo **40**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo; cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

En el caso de estudio, y de la revisión de la totalidad de las constancias que obran en autos, no se advierte que autoridad fiscal municipal llevara a cabo actos tendentes a conseguir de la *parte actora* el pago, mediante procedimiento administrativo de ejecución, de las multas que fueron impuestas en la resolución del cuatro de enero de dos mil veintiuno.

De tal manera, no existe duda que la presente controversia se actualiza la citada causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, en contra del acto impugnado mencionado en el presente apartado se sobresee el juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

## ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

### 1. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, quedó acreditada en autos, con la copia certificada de la misma (consultable a fojas 0100 a 0101 de autos), signada por la demandada *jueza calificadora*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Esta instrumental pública cuenta con valor probatorio pleno en atención a lo previsto por los artículos **322**, fracción V, y **405**, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicables por la materia por disposición del artículo **79** de la *Ley del Tribunal*.

Esta documental pública tiene eficacia probatoria suficiente para probar la existencia y términos en que fue emitida.

Ahora bien, como quedó asentado en el punto 1.1 del apartado de causales de improcedencia, no se acreditó la existencia de la boleta de infracción que precedió a la resolución impugnada emitida por la *jueza calificadora*.

Ante tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **83**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora resuelve que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del mismo artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, al haberse violado las disposiciones aplicadas, en tanto que no se acredita plenamente la existencia de la boleta de infracción ecológica número \*\*\*\*\*2, en la cual presuntamente se hicieron constar los hechos que motivaron la sanción económica impuesta a la *parte actora*.

Por tanto, debe declararse la nulidad de dicha resolución, con todas sus consecuencias legales; como lo es la diligencia de su notificación mediante oficio del cuatro de enero de dos mil veintiuno.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en lo que respecta a la impugnación de la boleta de infracción ecológica con número de folio \*\*\*\*\*2, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, atribuida su emisión al *policía 1* y *policía 2*.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en cuanto a la impugnación de los inminentes actos de cobro de procedimiento ejecutivo, correspondientes a las multas impuestas en la resolución del cuatro de enero de dos mil veintiuno, emitida por la *jueza*

calificadora.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, emitida por la *jueza calificadora*, con motivo de la boleta de infracción ecológica mencionada en el punto resolutivo anterior; y con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se le condena a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, como lo fue la diligencia de su notificación, mediante oficio de la misma fecha.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Infracción ecológica, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 2, 3, 8 y 9.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 53/2021 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

